



BOLETÍN TRIBUTARIO - 128/19

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

• EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN ES CONSTITUCIONAL

Dando alcance a nuestro Boletín Tributario No. 127 del día de ayer, por medio del cual dimos a conocer el Comunicado de Prensa No. 30/19 de la Corte Constitucional, nos permitimos informar que la DIAN emitió Comunicado de Prensa destacando:

“La Corte Constitucional, en su comunicado No 30, anunció la Sentencia C-368/19, mediante la cual se pronunció sobre la constitucionalidad del Régimen Simple de Tributación – RST.

En la sentencia, la Corte Constitucional determinó que el Régimen Simple de Tributación se mantiene vigente en el ordenamiento jurídico colombiano, ya que el demandante no demostró que al haberse incorporado el Impuesto de Industria y Comercio al RST, se violara la autonomía territorial.

Este pronunciamiento es fundamental, pues elimina cualquier manto de duda sobre la constitucionalidad del Régimen Simple de Tributación, de modo que la ciudadanía y los contribuyentes que han visto en el Régimen Simple de Tributación una opción para cumplir al país y recibir diferentes beneficios, pueden tener tranquilidad al respecto”.

II. CÁMARA DE REPRESENTANTES

Resaltamos que fue radicado el proyecto de ley que a continuación se detalla, el cual fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 761 del 16 de agosto de 2019:

- **MODIFICA EL ARTÍCULO 429 (MOMENTO DE CAUSACIÓN DEL IVA) DEL DECRETO 624 DE 1989 “POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE LOS IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS NACIONALES” - [Proyecto de Ley No. 173/2019C](#)**



III. CONSEJO DE ESTADO

3.1 REITERA QUE LAS SENTENCIAS EJECUTORIADAS QUE DECLAREN LA NULIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO TIENEN EFECTOS DE COSA JUZGADA ERGA OMNES Y LA NULIDAD DE LOS ACTOS GENERALES DECRETADA POR LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TIENE EFECTOS INMEDIATOS FRENTE A SITUACIONES JURÍDICAS NO CONSOLIDADAS

Agregó la Sala:

“Ahora bien, los actos demandados se fundaron en los artículos 2º, 3º, 4º y 8 de la Ordenanza 18 de 2006 y 281 numeral 2 del Decreto Ordenanzal 823 de 2003, según se colige de la lectura de las mismas.

Dichas normas fueron declaradas nulas por Tribunal Administrativo del Atlántico en sentencias de 24 de marzo de 2011, 28 de noviembre de 2012 y 30 de abril de 2013.

Decisiones que fueron confirmadas por esta Sección mediante sentencias de 5 de junio de 2014 expediente 18907, 27 de marzo de 2014 expediente 20211, 26 de marzo de 2015, expediente 20655, respectivamente.

La Corporación señaló, respecto a los artículos 2º, 3º, 4º y 6º de la Ordenanza 18 de 2006, que la Asamblea Departamental del Atlántico se extralimitó en sus facultades al (i) establecer el hecho generador de la Estampilla por fuera de los límites establecidos en la Ley 645 de 2001 -Ley que autorizó el tributo- e (ii) imponer un gravamen sobre objetos o industrias que ya estaban gravados con ICA.

Respecto del artículo 8º que estableció la declaración y pago de la estampilla, la Sala consideró que al ser nulo el hecho generador del tributo la misma suerte corren los demás elementos del gravamen.

Y en lo atinente a la sanción por no declarar consagrada en el artículo 281 numeral 2 del Decreto Ordenanzal 823 de 2003 se expuso igualmente que al declararse la ilegalidad del hecho generador del tributo (artículo 3 de la ordenanza 000018) la sanción establecida para tales efectos también era ilegal.

Al momento de proferirse las sentencias que declararon la nulidad de los actos de carácter general se estaban cuestionando ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa las Resoluciones 0421332 de 9 de junio de 2009 y EC-



500346-0101289 de 28 de junio de 2010, razón por la cual se entiende que la situación jurídica no estaba consolidada.

Al declararse la nulidad de actos generales sus efectos son inmediatos para las situaciones jurídicas no consolidadas como en el presente caso y, en consecuencia, procede la nulidad de las resoluciones demandadas al carecer de sustento legal". (Sentencia del 18 de julio de 2019, expediente 22808).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
22 de agosto de 2019